

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1893.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que todas las personas que tengan pendientes cuentas por servicios hechos á esta Diputacion en el mes de Enero último, correspondiente al período de ampliacion del ejercicio de 1892-93, se sirvan presentarlas en la Contaduría provincial en término de 4.º día á fin de que sean examinadas y proceder á su pago.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalon*.

Núm. 2.396.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, núm. 244, correspondiente al día 1.º del corriente, se publica el Real Decreto y Reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, fecha 29 de Agosto próximo pasado, cuyo literal tenor es como sigue:

«REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5

del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilacion de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboracion*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera.	0'18
Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera.	0'23
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'40
Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd.	0'46
Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo,	

por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'60
Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd.	0'69
Núm. 7. Aparatos de destilacion continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas.	1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduacion.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduacion, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del limite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduacion de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administracion ó recaudacion.

Art. 7.º La circulacion de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de produccion nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulacion á las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporacion que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la produccion ó á la importacion de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribucion industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones se-

rán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricacion de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduacion.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilacion directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificacion, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilacion directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administracion y pagando la patente que, según la clasificacion de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestion central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Direccion general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importacion y circulacion de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboracion* y por *fabricacion* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importacion* y *circulacion* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relacion á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen según el reglamento de la Administracion económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

(Se continuará.)

NUM. 2.424.

ALCOHOLES.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos se ha comunicado á esta De-

legacion con fecha de ayer, una orden circular disponiendo que, conforme á lo que determina el art. 7.º del Reglamento especial de alcoholes, aguardientes y licores de 29 de Agosto último, sean aplicables para la circulacion de estos productos en los casos á que se refiere, los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Marzo pasado sobre zonas fiscales; debiendo realizarse la circulacion por el interior del Reino hasta el 30 del actual con vendís autorizados en la forma que disponia el art. 45 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892, pudiendo expedir estos vendís los que tuvieran existencias legalmente declaradas á la Administracion, los fabricantes que han estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto próximo pasado y los que conforme al art. 27 del Reglamento novísimo presenten las declaraciones de los aparatos destilatorios que posean para que pueda expedírseles la patente de elaboracion, haciendo referencia en los vendís á dichos documentos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y autoridades locales que deben visar los vendís con arreglo á lo determinado en el art. 45 del mencionado Reglamento de 26 de Noviembre de 1892.

Valladolid 9 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

NÚM. 2.425.

TIMBRE DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Por la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicacion de 4 del actual, se me hace saber que la Compañía Arrendataria ha nombrado con fecha 2 del mismo, Inspector de la renta del Timbre á D. Simon Flores Hernandez.

Lo que se hace público, por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

Núm. 2.426.

INSPECCION DE HACIENDA.

El personal técnico y administrativo de la Inspeccion de Hacienda, asignado á esta provincia se compone en el día de los individuos siguientes:

Personal técnico.

Ingeniero Industrial, D. Enrique Alvira.

Ingeniero Agrónomo, D. Luis Gonzalez Verdejo.

Agrimensor, D. Benito Alonso.

Perito Agrícola, D. Felipe Abel de la Fuente.

Personal administrativo.

Oficial de 3.^a, D. Liborio Perrino.

Y estando en funciones de sus cargos respectivos y siendo de su incumbencia la inspeccion é investigacion en todos los ramos de la Hacienda pública, conforme al Real decreto de 9 de Junio de 1892, Reglamento de 31 de Agosto siguiente y disposiciones que posteriormente se han dictado relativas á este servicio, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes de la provincia, interesando de las primeras, se les preste el auxilio que demanden, y á los segundos, no les pongan impedimento alguno en el desempeño de sus respectivos cargos.

Valladolid 9 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

Núm. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.^o y 4.^o de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.^o Queda prohibido, á partir de 1.^o de Septiembre próximo, constituir en ninguna

otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.^o Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.^o y 4.^o del

mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepio de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

SUMA ANTERIOR.. . . . 2.844'95

Torrelobaton.

D. Siro Adalia García.. . . .	2'50
D. Felipe Perez Sabajal.. . . .	0'25
D. Manuel Diez.. . . .	0'25
D. Claudio de la Rosa.. . . .	0'25
D. Matías García.. . . .	0'50
D. Lorenzo Delgado.. . . .	0'25
D. Manuel Perez Sabajal.. . . .	0'25
D. Manuel García.. . . .	1
D. Natividad Adalia García.. . . .	0'25
D. Jesús Cisneros García.. . . .	1
D. Lúcio de las Moras.. . . .	2'50
D. Victoriano Izquierdo.. . . .	1

Adalia.

D. Luciano Delgado Tapia.. . . .	2'50
D. Lorenzo Calvo Laguna.. . . .	2'50
D. Gerardo Redondo.. . . .	2'50
D. Manuel Gutierrez.. . . .	0'25

Castrodeza.

D. Andrés Vazquez Civea.. . . .	2
D. Félix Perez Junquera.. . . .	5
D. Pedro Rodriguez Gonzalez.. . . .	1
D. Antonio Martinez.. . . .	1
D. Gregorio de la Rosa.. . . .	1
D. Lorenzo Velasco.. . . .	2
D. Julian Gallegos.. . . .	2'50
D. Juan Gallegos Fraile.. . . .	1
D. Juan Valles.. . . .	1'25
D. Severiano Arroyo.. . . .	1
D. Baldomero Giraldo.. . . .	1
D. Salvador Gallegos Mendez.. . . .	5
D. Eugenio Gonzalez.. . . .	2

Peñafior.

D. Juan Sanabria Recio.. . . .	5
D. Zacarías Perez.. . . .	2
D. Teodoro Platon.. . . .	1

Gallegos.

D. Teodoro Coloma.. . . .	1
---------------------------	---

San Salvador.

D. Francisco García.. . . .	2'50
D. Celestino Martín.. . . .	2
D. Antonio García.. . . .	2
D. Fabian Rodriguez.. . . .	1

Villasexmír.

D. Mariano Martín.. . . .	3
---------------------------	---

Barruelo.

D. Pedro García.. . . .	2'50
D. Antolin Martín.. . . .	1'50
D. Francisco Perez.. . . .	1

Gastromonte.

D. Francisco Pinacho.. . . .	1
D. Cipriano Rival.. . . .	2'50
Donativo anónimo.. . . .	20

Villardefrades.

D.ª Cristeta Bedate.. . . .	1
D. Manuel Montero.. . . .	1
D. Ildefonso García Guerra.. . . .	1
D. Esteban Revuelta Ortiz.. . . .	1
D. Agapito Diaz Gutierrez.. . . .	0'50
D. Roman Perez Cano.. . . .	0'50
D. Francisco García Manuel.. . . .	3
D. Anselmo Perez Pinilla.. . . .	1
D.ª Maria Cabezón Alvarez.. . . .	0'75
D. Eduardo Alvarez Hernandez.. . . .	0'25
D. Venancio Cano Fernandez.. . . .	0'50
D. Blás Cano Gutierrez.. . . .	1
D. Valeriano Perez Gutierrez.. . . .	0'25

Villagarcía.

D. Heliodoro Represa.. . . .	5
D. Norberto Leon.. . . .	3
D. Julian Represa.. . . .	3
D. Leopoldo Dominguez.. . . .	5
D. Jesús Vazquez Calvo.. . . .	2
D. Florentino Ureña.. . . .	3
D. Juan Garrote.. . . .	2
D. Angel Garrote.. . . .	1
D. Manuel Garrote.. . . .	1
D. Pio Mateo.. . . .	3
D. Pedro Martinez.. . . .	3
D. Martín Martín de Martín.. . . .	5
D. Eloy Peña.. . . .	3
D. Mariano Velasco.. . . .	4
D. Valentin Ureña.. . . .	2
D. Jesús Bartolomé.. . . .	3
D. Juan Leal.. . . .	1
D. Ramon García Duran.. . . .	2
D. Francisco Lobon.. . . .	3
D. Ignacio Gonzalez.. . . .	2

Pobladura de Sotiedra.

D. Lorenzo Pinilla.	5
D. Anastasio Dominguez.	0'50

San Pedro de Latarce.

D. Cleto Perez.	5
D. Gregorio Dominguez.	5
D. Anastasio Dominguez.	2
D. Nicasio Dominguez.	2
D. Saturnino Barrera.	5
D. Julio Pineiro.	2
D. Miguel de Castro.	2
D. Juan de la Rúa Prieto.	1
D. Venancio de la Rúa.	2
D. Aniceto de la Rúa.	0'75
D. Isidoro de la Rúa.	0'75

TOTAL. 3.037'20

(Se continuará.)

Núm. 2.420.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

No habiendo tenido lugar la provision de la plaza de Médico Cirujano municipal que se halla vacante en esta villa, se anuncia nuevamente, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias declaradas pobres por el Municipio, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos ó igualas particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes y demás documentos en esta Alcaldía, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Matapozuelos 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Rufino Diez.

Núm. 2.428.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Santa Eufemia 4 de Septiembre de 1893. El Alcalde, Silvestre Santos.

NUM. 2.429.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Habiendo terminado el contrato celebrado con el Facultativo titular de Farmacia, el Ayuntamiento de mi presidencia en union de los señores asociados han acordado en sesion de 26 del actual, anunciar la vacante de dicha plaza por el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el haber anual de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por facilitar medicamentos de 15 á 20 familias pobres, debiendo advertir que el tiempo de duracion del nombramiento serán 4 años y el agraciado obligado á cumplir cuantos servicios le impone el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el plazo que se señala, pasado el cual se procederá á su provision.

San Vicente del Palacio 28 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

Núm. 2.408.

CAJA DE RECLUTA DE VALLADOLID.

Con fecha 8 de Julio próximo pasado, se pasó oficio á los Ayuntamientos de los pueblos que se relacionan á continuacion, para que reintegrasen á esta Caja el importe de lo suministrado á útiles condicionales durante el período de observacion, y como hasta la fecha no lo hayan verificado y necesite esta Caja recaudar dichas cantidades para con ellas atender á otros servicios, se les recuerda que á la mayor brevedad reintegren á esta Caja de recluta la cantidad que á cada uno se determina.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas
Alcazarén.	11'97
Alaejos.	11'25
Aldea de San Miguel.	84'40
Aldeamayor.	21'21
Benafarces.	26'95
Bobadilla.	45'29
Bolaños.	32

Castrillo de Duero.	13'42
Campillo.	29'12
Castrejon.	19'77
Corrales de Duero.	30'56
Encinas de Esgueva.	36'06
Fresno el Viejo.	25'39
Fuente el Olmedo.	29'84
Mayorga.	23'37
Madrid.	18'32
Melgar de Abajo.	24'09
Mudarra (La).	18'46
Nava del Rey.	107'51
Palacios de Campos.	32
Pedraja de Portillo.	11'97
Pedrajas de San Esteban.	21'21
Peñafiel.	30'56
Portillo.	13'42
Quintanilla de Abajo.	13'42
Quintanilla de Trigueros.	48'32
Rábano.	30'56
Ramiro.	20'49
Salvador de Zapardiel.	21'93
Santa Eufemia.	17'02
Serrada.	9'81
Siete Iglesias.	38'92
Torrescárcela.	14'14
Torrecilla de la Orden.	20'48
Tudela de Duero.	12'69
Urones de Castroponce.	39'91
Uruña.	25'51
Ventosa de la Cuesta.	21'21
Villalba del Alcor.	14'13
Villafrades.	31'15
Villaverde.	27'67
Villalon.	86'32
Villagarcía.	52'35
Valladolid.	444'36

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.—El Teniente Coronel I.^{or} Jefe de la Caja, Manuel Julbe.—V.^o B.^o El Coronel, Plaza.

Seccion quinta.

NUM. 2.409.

Nos el Doctor Don Antonio Aguado, Presbítero Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, y Delegado por el Ilustrísimo Señor Obispo de la misma para la conmutacion de los bienes de Capellanías colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Hacemos saber: Que no obstante haber transcurrido un largo período de tiempo, desde que se publicó la Ley-convenio concordada entre Su Santidad y el Gobierno Español para el arreglo definitivo de Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, aún existen en esta Diócesis considerable número de aquellas, cuyos bie-

nes no han sido conmutados ó redimidas sus cargas, según que las Capellanías sean de las declaradas por la Ley subsistentes ó extinguidas. Así tambien, son muchos los poseedores de bienes de dominio particular gravados con cargas piadosas, que no cumplen la obligacion sagrada que tienen de levantarlas, contra lo que preceptúa la Ley, y reclama la más estricta justicia. Faltaríamos al debér que nos impone nuestro cargo, si toleráramos por más tiempo el que por culpable abandono de unos, negligencia é incuria de otros, se defraude con grave daño de las conciencias la voluntad siempre respetable de los piadosos fundadores, y sufran notable disminucion en sus rentas los bienes de las Capellanías, en perjuicio de los intereses de la Iglesia. En cumplimiento, pues, de nuestro deber, consideramos de gran conveniencia, y aún de suma necesidad, recordar á las familias interesadas en la conmutacion de bienes de Capellanías colativas de sangre y á las obligadas por la Ley á la redencion ó cumplimiento de cargas eclesiásticas la obligacion legal y de conciencia en que están de hacerlo. A este fin, y para llevar á debido efecto lo mandado por la Ley-convenio de 24 de Junio de 1867, principalmente lo dispuesto en los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 11 de la misma, y en los 13, 15, 20, 28, 34 y 37 de la Instruccion dada para su cumplimiento, hemos venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los que teniendo derecho á la conmutacion de los bienes de Capellanías colativas de sangre, no hubieren incoado el oportuno expediente en esta Delegacion, lo verificarán en el improrrogable plazo de dos meses. A este efecto acompañarán á sus respectivas instancias copia testimoniada de la fundacion de la Capellanía, partidas sacramentales bastantes á justificar su entronque con el fundador, y certificado del párroco en que se haga constar el estado del cumplimiento de las cargas eclesiásticas afectas á la misma; pasado que sea este plazo sin que los interesados hayan presentado estos documentos, la Delegacion, sin más citar ni emplazar, procederá á instruir de oficio estos expedientes hasta su terminacion definitiva.

2.^a De la misma manera, los que habiendo ya incoado expediente de conmutacion, le tuvieren paralizado por no haber presentado los documentos necesarios ó no entregar en los correspondientes títulos de la Deuda la cantidad fijada como renta líquida conmutable, se apresurarán á hacerlo en el plazo señalado en la disposicion anterior, y una vez transcurrido sin haberlo verificado, esta Delegacion procederá tambien de oficio á fijar la renta líquida conmutable de las Capellanías que se en-

cuentren en este caso, y se pasarán los antecedentes al correspondiente Juzgado, para que por el mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción, se enajenen en pública subasta bienes bastantes á cubrir el importe total de la renta líquida fijada.

3.^a Solamente se suspenderá este procedimiento de oficio cuando los llamados por la Ley á la conmutacion de los bienes de Capellanías, por no haberse convenido amigable y extrajudicialmente respecto de sus derechos, hayan deducido su accion en los Juzgados correspondientes, pero será obligatorio en ellos acreditar en forma este requisito, y además que no están paralizados por culpa suya los recursos allí interpuestos.

4.^a Estando prevenido en los artículos 1.^o y 2.^o de la Ley-convenio, que las familias á quienes se hubiere adjudicado bienes de Capellanías colativas de sangre, reclamados con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, rediman las cargas eclesiásticas, impuestas en la fundacion, lo verificarán dentro de tres meses, presentando, los que no lo hubieren hecho, los documentos señalados en el art. 13 de la Instrucción; de lo contrario esta Delegacion se verá precisada á tomar las medidas necesarias, para que, por quien corresponda, se proceda ejecutivamente contra las fincas responsables.

5.^a Aunque segun la ley no sea obligatoria la redencion de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, se excita no obstante á los poseedores de estos bienes á que rediman estas cargas, con lo cual conseguirán garantizar en lo sucesivo su cumplimiento, exonerando así sus conciencias de obligaciones sagradas, y por lo que se refiere á las vencidas, no cumplidas, cuya redencion es obligatoria, podrán optar á los beneficios que la ley les concede de pagar su total importe en valor nominal, con más la rebaja que de éste pueda hacerse en uso de las facultades conferidas al Diocesano por benignidad apostólica.

6.^a Y por último, se previene á los que por algún tiempo, debidamente autorizados, ó sin título alguno para ello, hayan administrado bienes de Capellanías vacantes, sin haber rendido cuentas justificadas de su administracion lo harán sin pretexto ni demora alguna, bajo apercibimiento de que en otro caso se pasarán los datos y antecedentes al Tribunal eclesiástico, para que por éste se proceda á lo que haya lugar.

Dictadas las disposiciones precedentes en bien de la Iglesia, y en utilidad de las familias llamadas por la Ley á la conmutacion de los bienes de Capellanías colativas de sangre y redencion de cargas eclesiásticas, no duda-

mos que los comprendidos en esta circular darán pronto cumplimiento á lo que en ella se ordena.

Palencia 25 de Agosto de 1893.—Antonio Aguado.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Adolfo Cisneros.

Talon núm. 594.

Núm. 2.423.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á Ramon Requejo y su esposa María Quintana, que residieron en esta Capital, en la calle de Puente Duero, número 24, el mes de Septiembre del año último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á fin de recibirles declaracion que tengo acordada en cumplimiento de un exhorto recibido del Juzgado de Piacenza (Italia), bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

Seccion sexta.

En Junta general celebrada el día 9 de Julio de 1893, la Sociedad de Tejedores para socorro de enfermos, acordó lo siguiente: Existiendo en Tesorería el dividendo de defuncion de Isidoro Fernandez Gomez y no habiéndose presentado la viuda de dicho socio, se advierte que si en el término de un año á contar de la fecha de la celebracion de la Junta general no se presenta á recogerlo quedará como fondo de la Sociedad. En lo sucesivo para los demás socios caducará al año de la defuncion.

Valladolid Septiembre de 1893.—El Secretario, Calixto Gonzalez.

2

Talon núm. 593.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Los que representa el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de las inscripciones de 1.^o de Julio último.

Talon núm. 590.